INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente incidente en el cual la señora **LEYDI LORENA QUIÑONEZ** en su calidad de agente oficiosa de la menor **CHELI NATALIA QUIÑONEZ** se pronuncia de la respuesta allegada por **EMSSANAR EPS-S**. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA..:: CHELI NATALIA QUIÑONEZ
AGENTE OFICIOSO: LEYDI LORENA QUIÑONEZ
INCIDENTADO.: EMSSANAR EPS-S
RAD.: 760013105-012-2014-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4559
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al despacho resolver el presente incidente de desacato instaurado por la señora **LEYDI LORENA QUIÑONEZ**, quien actúa como agente oficiosa de la menor **CHELI NATALIA QUIÑONEZ** contra **EMSSANAR EPS-S**.

I. ANTECEDENTES

La señora **LEYDI LORENA QUIÑONEZ**, actuando en su calidad de agente oficiosa de la menor **CHELI NATALIA QUIÑONEZ**, informa que interpuso acción de tutela contra EMSSANAR EPS-S, la cual fue resuelta a través de la sentencia de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014, que ordenó tutelar el derecho fundamental a la salud así:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho a la Salud, a la vida digna y a la seguridad social de la menor CHELY NATALIA QUIÑONEZ y en consecuencia ORDENAR a la Representante Legal EMSSANAR EPS-S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la comunicación de este fallo, proceda a autorizar el suministro de la SILLA DE RUEDA INFANTIL, conforme fue ordenado por la médico tratante.

SEGUNDO: ORDENAR a la EMSSANAR EPS-S que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, valore y determine si la menor CHELY NATALIA QUIÑONEZ LEON, requiere usar pañales desechables, pañitos húmedos, , crema antipañalitis e ingerir el suplemento vitamínico PEDIASURE , colchón antiescare, y en caso de que la respuesta sea afirmativa determine las características técnicas, la cantidad y la modalidad

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la mencionada valoración medica, y podrá realizar el respectivo recobro a la Secretaria de Salud Departamental.

TERCERO.- ORDENAR a la EMSSANAR EPS- S que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, valore la condición médica de la menor CHELY NATALIA QUIÑONEZ LEON y determine si requiere el servicio de enfermería domiciliaria reclamado. Si se establece la necesidad de dicho servicio, deberá suministrarlo de conformidad con los lineamientos del médico tratante.

CUARTO.- Ordenar a EMSSANAR EPS-S. que garantice a la afectada el TRATAMIENTO INTEGRAL que se derive de su diagnóstico de "Hidrocefalia congénita, retardo psicomotor severo, cuadriparesia espática" de la paciente, según las órdenes de los médicos tratantes.

QUINTO.- Por el medio más ágil NOTIFÍQUESE a las partes involucradas lo aquí decidido. Háganseles las prevenciones a la parte accionada, en caso de desacato.

SEXTO.- Si no fuere impugnada esta decisión ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación, ARCHÍVENSE las actuaciones.

Mediante escrito presentado en este despacho judicial el día 21 de octubre del 2021, solicitó apertura del incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela antes referida, por parte de la **EMSSANAR EPS-S**, toda vez que NO ha procedido a autorizar la orden del 19 de octubre del 2021 encaminada a que se le asigne auxiliar de enfermería o cuidador 12 horas al día de lunes a viernes por 3 meses.

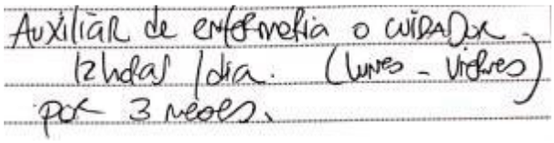

A través del auto 2384 del 21 de octubre del 2021 se ofició a EMSSANAR EPS a efecto de que acreditara el cumplimiento de la orden judicial o informara las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

Siendo 26 de octubre, EMSSANAR EPS rindió informe a través del cual indica que revisada la fórmula médica se evidenciaron dos (02) falencias que deben ser subsanadas, teniendo en cuenta que *"por una parte la galeano enmarcó la orden médica ateniendo la condición social de la familiar de la usuaria y por otra dispuso que se direccione y/o autorice el servicio de enfermería o cuidador, quedando al margen de la duda la orden deprecada, ya que una y otra son totalmente distintas".*

Señaló que pretende valorar nuevamente a la accionante a efectos de lograr definir sobre la pertinencia del servicio de "*auxiliar de enfermería o cuidador*" a través de una valoración acuciosa.

De conformidad con lo anterior, solicitó "*suspender el trámite incidental hasta tanto la usuaria salga de hospitalización a efectos de adelantar el trámite pertinente frente a su solicitud deprecada en el escrito incidental*".

La agente oficiosa de la accionada se pronunció frente a las manifestaciones elevadas por la accionada argumentado que la accionante depende en un 100% de un cuidador.

A través de auto interlocutorio 4104 del 27 de octubre de los corrientes se dio apertura al incidente de desacato y por considerar que la incidentada **EMSSANAR EPS-S** no estaba dando cumplimiento a la Sentencia de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014, mediante auto interlocutorio 4197 del 04 de noviembre se sancionó al directo responsable y a su superior jerárquico.

Al resolver la consulta de la sanción impuesta, el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** a través de providencia del 10 de noviembre del 2021 dispuso "*DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del trámite incidental consultado, a partir del auto calendado el 27 de octubre de 2021, inclusive*" y ordenó que se rehaga la actuación.

II. TRÁMITE INCIDENTAL

En cumplimiento de lo ordenado por el superior, a través del auto de sustanciación 2527 se instó al directo responsable del cumplimiento del fallo y se ofició a su superior jerárquico a efectos de que en el término de dos (02) días se acreditara el cumplimiento y se le iniciara el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida al directo responsable.

Vencido el término concedido, **EMSSANAR EPS-S** no efectuó ningún pronunciamiento, por lo que a través del auto interlocutorio 4342 del 19 de noviembre se instó por segunda vez al directo responsable y se instó al superior, con el fin de que en el término de dos (02) días se acreditara el cumplimiento y se le iniciara el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida al directo responsable.

Nuevamente vencido el término concedido, **EMSSANAR EPS-S** no efectuó ningún pronunciamiento, en consecuencia, a través del auto interlocutorio No. 4409 se dio apertura al trámite incidental, instando al funcionario que debía acatar la orden judicial y a su superior jerárquico para que acrediten el cumplimiento junto con el proceso disciplinario respectivo.

Estando dentro del plazo concedido por esta agencia judicial, la entidad accionada presenta escrito a través del cual pone en conocimiento un informe del 08 de noviembre suscrito por el MÉDICO GENERAL ATENCIÓN DOMICILIARIA a saber STIVEN TOBAR HOYOS en el que se indica que realizada la aplicación de escala de enfermería, la misma arrojó " *(...) una calificación de 6 puntos ya que la usuaria desde el punto de vista clínico no requiere de curaciones, aplicaciones de medicamentes, no cuenta con soporte ventilatorio, fracturas recientes de alta complejidad, ni trastornos demenciales que requieran de la asistencia de un auxiliar de enfermería, por lo tanto, su cuidado es básico el cual puede ser sustentado por un familiar.*"

Así las cosas, considera la incidentada que, de conformidad con lo manifestado por el profesional médico, se encuentra imposibilitada para acceder a lo pretendido y en consecuencia solicita el archivo del trámite incidental.

A través del auto 4488 se puso en conocimiento de la incidentalista la respuesta allegada por

EMSSANAR EPS y estando dentro del término concedido, se pronunció manifestado que el especialista en gastroenterología pediátrica ordenó los servicios de terapias respiratorias, atención domiciliaria por enfermería, con la observación "*AMERITA CUIDADOS POR ENFERMERÍA POR 12 HORAS AL DÍA*"

Señala que en la valoración emitida por el médico general STIVEN TOBAR HOYOS no se tuvo en cuenta que a la accionante se le practicó recientemente cirugía gástrica presentado mayores dificultades respiratorias definidas por los servicios de urgencias como crisis asmáticas, por lo que el especialista ordenó terapias respiratorias.

CONSULTA, MONITORIZACION Y PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS	890105	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA				1
	OBSERVACIÓN	AMERITA CUIDADOS POR ENFERMERIA POR 12 HORAS AL DIA DIARIO				
	DIAGNÓSTICOS PRESUNTIVOS	**PRIMARIO**	**TIPO DX**	**CODIGO**	**DIAGNOSTICO**	
		☑	⊙	G408	OTRAS EPILEPSIAS	
	SOLICITUD AMBULATORIA	[SI]				

Dado los términos perentorios en que debe ser resuelto el incidente de desacato, según lo dispuesto en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, este despacho ejerció de manera diligente las facultades previstas en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual debe resolverse de fondo el incidente presentado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza y finalidad de la acción de tutela, fue diseñada para ser un trámite ágil, tendiente a restablecer de manera inmediata el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando estos han sido amenazados o vulnerados, la acción se concreta con una orden dirigida al autor del agravio para que cese la vulneración y proceda a realizar las actuaciones tendientes al restablecimiento del derecho conculcado o dejar de hacer las actuaciones constitutivas del agravio.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirla sin demora, de no acatar la orden, el juez que conoció del trámite de la acción de tutela en primera instancia tiene la competencia para asegurar el cumplimiento del fallo, así como también podrá imponer las sanciones correspondientes a través del trámite procesal de un incidente de desacato.

Siendo el desacato considerado como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario destacar que, para la configuración del mismo, se requiere de dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al cumplimiento del fallo y el subjetivo que, en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación, lo anterior con el fin de que sean respetados los derechos fundamentales de las partes.

Es pertinente tener en cuenta el contenido de la sentencia de unificación jurisprudencial No. 034 del 03 de mayo de 2018 emitida por la Corte Constitucional, precedente obligatorio que insta al operador judicial para que evalúe los siguientes elementos antes de proceder a sancionar por desacato:

> *"En ese orden, se estableció que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento."*

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad accionada, el

despacho solicitó información sobre el cumplimiento del fallo y en reiteradas ocasiones, **EMSSANAR EPS** guardó silencio, por lo que se dio apertura al trámite incidental, instando al funcionario que debía acatar la orden judicial y a su superior jerárquico para que acrediten el cumplimiento junto con el proceso disciplinario respectivo.

Estando dentro del plazo concedido por esta agencia judicial, la incidentada presentó escrito a través del cual pone en conocimiento un informe del 08 de noviembre suscrito por el MÉDICO GENERAL ATENCIÓN DOMICILIARIA a saber STIVEN TOBAR HOYOS en el que se indica que realizada la aplicación de escala de enfermería, la misma arrojó " *(...) una calificación de 6 puntos ya que la usuaria desde el punto de vista clínico no requiere de curaciones, aplicaciones de medicamentes, no cuenta con soporte ventilatorio, fracturas recientes de alta complejidad, ni trastornos demenciales que requieran de la asistencia de un auxiliar de enfermería, por lo tanto, su cuidado es básico el cual puede ser sustentado por un familiar.*"

En ese orden de ideas, **EMSSANAR EPS** solicita el archivo del trámite incidental, toda vez que, de conformidad con lo manifestado por el profesional médico, se encuentra imposibilitada para acceder a lo pretendido.

Revisado el expediente se evidencia que la orden médica por médica que dio origen al presente incidente de desacato, no ha sido la primera en ese sentido.

Visible a folio 14 del PDF 02, se evidencia que el 15 de junio de los corrientes, la **MÉ MÉDICA ESPECIALISTA EN FISIATRÍA** al obtener los resultados de índice de Berthel practicado a la accionante ordenó la asignación de auxiliar de enfermaría o cuidador por 12 horas al día durante, con una vigencia de 90 días.

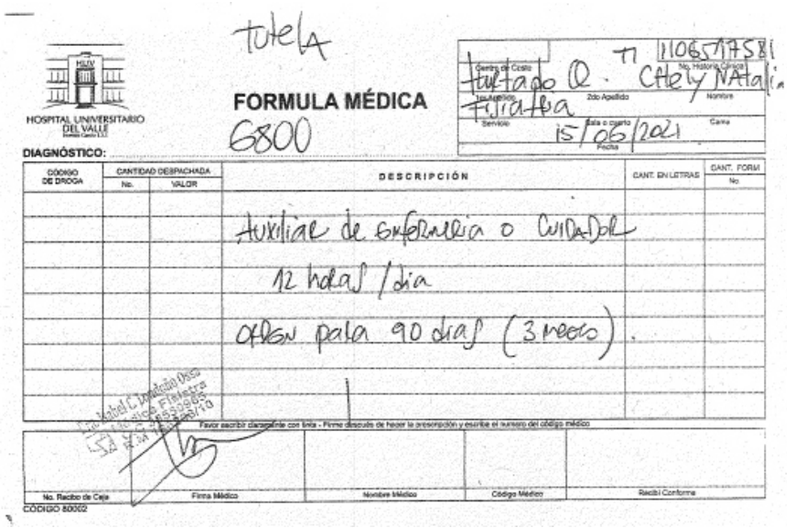

Por su parte, visible a folio 5 del PDF 29, nuevamente se evidencia que el 19 de octubre del año en curso, nuevamente la **MÉDICA ESPECIALISTA EN FISIATRÍA** al obtener los resultados de índice de Berthel practicado a la accionante ordenó la asignación de auxiliar de enfermaría o cuidador por 12 horas al día durante, con una vigencia de 90 días.

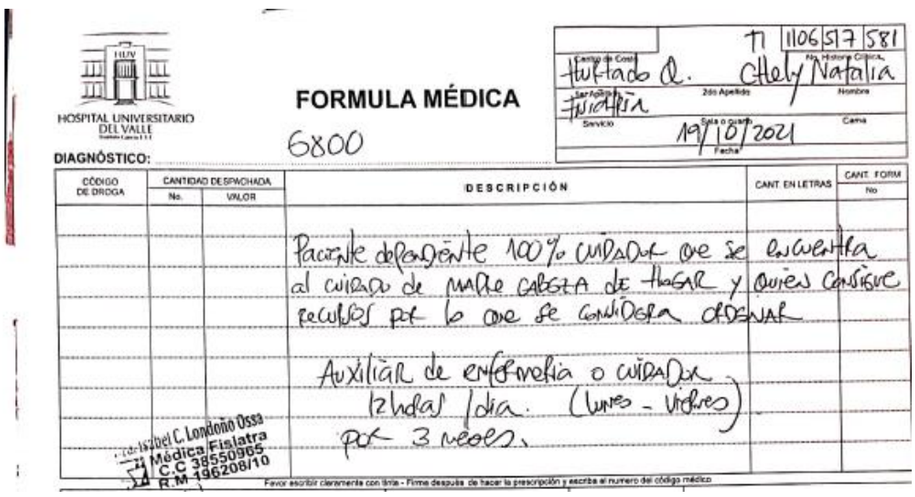

En igual sentido, el MÉDICO ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIATRA, el 22 de noviembre realizó observación en la que indicó que la accionante "*AMERITA CUIDADOS POR*

ENFERMERÍA POR 12 HORAS AL DÍA DIARIO", lo anterior se puede evidenciar en el folio 06 del PDF 62.

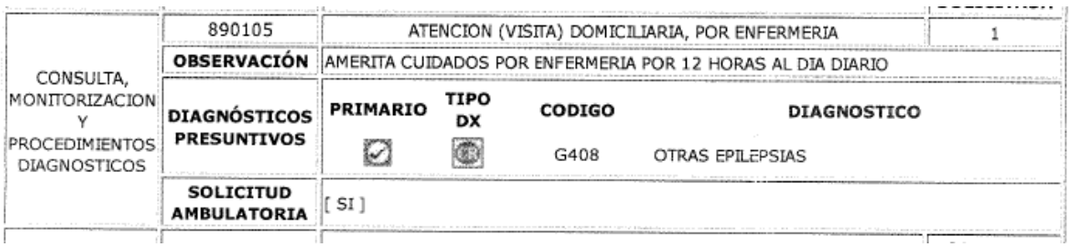

CONSULTA, MONITORIZACION Y PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS	890105	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA			1
	OBSERVACIÓN	AMERITA CUIDADOS POR ENFERMERIA POR 12 HORAS AL DIA DIARIO			
	DIAGNÓSTICOS PRESUNTIVOS	**PRIMARIO**	**TIPO DX**	**CODIGO**	**DIAGNOSTICO**
		☑		G408	OTRAS EPILEPSIAS
	SOLICITUD AMBULATORIA	[SI]			

Por otra parte, si bien en el informe del 08 de noviembre suscrito por el MÉDICO GENERAL ATENCIÓN DOMICILIARIA visible a folio 07 del PDF 59 se indica que realizada la aplicación de escala de enfermería, la misma arrojó " *(…) una calificación de 6 puntos ya que la usuaria desde el punto de vista clínico no requiere de curaciones, aplicaciones de medicamentes, no cuenta con soporte ventilatorio, fracturas recientes de alta complejidad, ni trastornos demenciales que requieran de la asistencia de un auxiliar de enfermería, por lo tanto, su cuidado es básico el cual puede ser sustentado por un familiar.*"

Lo cierto es que quien rindió el "INFORME SERVICIO ENFERMERÍA CHELY NATALIA HURTADO QUIÑONES" no es el médico tratante, toda vez que NO es suficiente ser personal de la salud con título médico y conocimiento científico para ser determinado dentro de las acciones de tutela como médico tratante.

A través de la sentencia T-345 del 2013, la Honorable Corte Constitucional estableció que "*quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien* ***conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente****. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*" (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, considera esta juzgadora que **EMSSANAR EPS-S** no está dando cumplimiento a la Sentencia de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014, porque no se está cumpliendo por lo ordenado por los médicos tratantes, por lo que los funcionarios encargados de cumplir con la orden judicial impartida deben ser sancionados, puesto que ni el Representante Legal para Acciones de Tutela ni el Presidente de la Junta Directiva, están dando cabal cumplimiento al fallo.

Bajo estas circunstancias, deberá imponerse sanción al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** o a quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS**, quien fuera el directo encargado de acatar la orden judicial impartida.

De la misma forma se procederá con el señor **CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON** o quien haga sus veces, en su calidad de presidente de la Junta Directiva de **EMSSANAR EPS** y superior jerárquico del antes mencionado, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, el cual preceptúa:

> *"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."*

La sanción para los referidos directivos consiste en dos (02) días de arresto y multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno de ellos, el monto es a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura, cuenta CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS- CUN No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 de Banco Agrario de Colombia, y su valor deberá ser depositado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que **EMSSANAR EPS-**S ha incurrido en desacato por incumplir la orden judicial impartida por esta dependencia judicial mediante sentencia de tutela No. 63 del 15 de

mayo de 2014, misma que tuteló el derecho fundamental a la salud de la menor **CHELI NATALIA QUIÑONEZ** consistente en garantizar TRATAMIENTO INTEGRAL derivado del diagnóstico de "Hidrocefalia congénita, retador psicomotor severo, cuadriparesia espática" de la paciente según las ordenes de los médicos tratantes.

SEGUNDO: SANCIONAR por desacato al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **SANCIONAR** por desacato al señor **CARLOS EDMUNDO FAJARDO** en su calidad de presidente de la Junta Directiva de **EMSSANAR EPS**, con dos (02) días de arresto y una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para tal efecto posee el Banco Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONMINAR al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS** para que de inmediato proceda a dar cabal cumplimiento a la orden impartida mediante la Sentencia de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de notificar a las partes el contenido de esta decisión.

SEXTO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali para que se surta la Consulta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

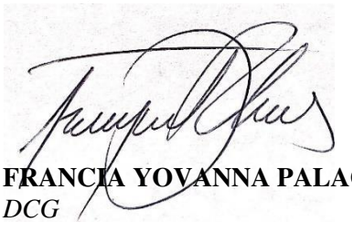

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **212** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORA STELLA MUÑOZ VIVAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00576-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4563

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el despacho que mediante proveído Nro. 3919 del 12 de octubre de 2021 se había ordenada la entrega en favor del apoderado de la parte actora EDGAR EDUARDO TABARES VEGA.

Ahora bien, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora presenta memorial poder de sustitución que cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G. del P, Así mismo, solicita la entrega del depósito judicial No 469030002683397 por valor de $ 2.456.232, que corresponde al pago de costas del presente proceso.

Así las cosas; habrá proceder al reconocimiento de personería, anularse la orden de pago en comento y efectuarse una nueva teniendo como beneficiaria a la apoderada judicial sustituta.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ANULAR la orden de pago Nro 2021000318 del 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado EDGAR EDUARDO TABARES VEGA en favor de la abogada LUZ MAGNOLIA ZAPATA AGUDELO abogada titulada y en ejercicio, identificada con la CC No 1.118.286.643 y portador de la TP No 355.326 del CS de la J, a quien se le reconoce personería para actuar.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002683397 por valor de $2.456.232 teniendo como beneficiaria a LUZ MAGNOLIA ZAPATA AGUDELO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.118.286.643

CUARTO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **212** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de medida cautelar pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORALDE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA MOLINA
DDO.: UGPP
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4555

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, el despacho deberá ampliar la medida cautelar requerida respecto de decretarla al Banco Agrario de Colombia en los términos expuestos en el proveído Nro.

El Juzgado,

DISPONE:

AMPLIAR LA MEDIDA CAUTELAR en el sentido de **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título posea la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** con **Nit.** 9003739134**,** en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS ($130.886.958,05)**.
NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **212** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER VALENCIA OCAMPO
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00615-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 00295
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JAVIER VALENCIA OCAMPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA GUERRERO MORAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.222.084 y portadora de la tarjeta profesional No. 19.591 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

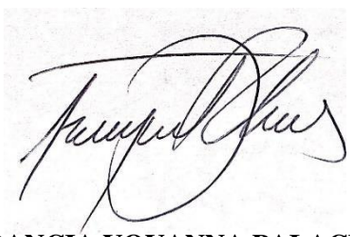

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **212** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YURANI AYA MORENO.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00634-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 004556
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILMAR ESCUDERO TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.395.942 y portador de la tarjeta profesional No. 338.013 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido**.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **YURANI AYA MORENO.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este

proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

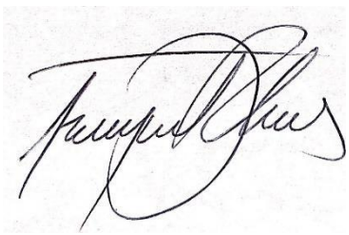

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **212** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ ALVIS.
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2021-00637-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 4557
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.539.199 y portador de la tarjeta profesional número 184.607 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ ALVIS** contra la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

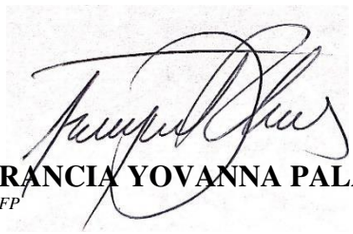

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **212** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ANTONIO MEJÍA PORTILLA.
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2021-00638-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 4557
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.661.075 y portadora de la tarjeta profesional número 223.699 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JOSÉ ANTONIO MEJÍA PORTILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

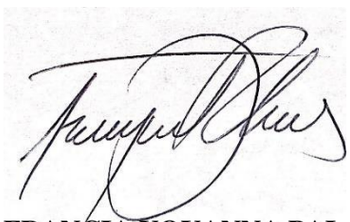

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **212** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SAMARY TAVERA TOBAR
DDO.: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00538-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2685

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.402 del 20 de noviembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.167 del 23 de julio de 2020 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.167 del 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de $5.366.000, a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **212** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL ANTONIO CHAVES BALLEN
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00613-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2686

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.094 del 09 de julio de 2018. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.285 del 29 de septiembre de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.285 del 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de $5.560.000, a cargo de la COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A. partes iguales a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **212** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARCO ANTONIO ALDANA OLAVE
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00565-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2687

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.075 del 04 de mayo de 2017. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.1987 del 27 de agosto de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.1987 del 27 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **212** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE NELSON REYES SANCLEMENTE
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00361-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2688

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.131 del 27 de abril de 2021. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.170 del 28 de mayo de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.170 del 28 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **212** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JACQELINE ROMERO ESTRADA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00535-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2689

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.135 del 28 de abril de 2021. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.295 del 30 de septiembre de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.295 del 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **212** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **6 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA